REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 1501

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO
Demandada: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE
ISAAC GONGORA GARCIA
Radicado: 2021-00061

Viene a Despacho el asunto de la referencia, observando la solicitud de la parte demandada, en la que reitera la solicitud de adición del auto interlocutorio 328 del 16 de febrero de 2.022, radicada el 22 de febrero de 2.022.

Revisado el correo electrónico del juzgado, efectivamente se constata que en la aludida fecha a las 10:36 a.m., se radicó la solicitud de adición, misma que se envió con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora hedez13@hotmail.com, por lo que, al haberse deprecado en el término dispuesto para ello, es necesario ell pronunciamiento al respecto.

La petición de adición, se encuentra encaminada a que se imponga en contra de la demandante la pérdida de los intereses pagados en exceso y la devolución de estos a los demandados, de conformidad con el artículo 884 del código de comercio, y que, estas sumas pagadas en exceso sean imputadas al capital, para que de esta forma se siga la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Examinada el auto interlocutorio No. 328 del 16 de febrero de 2.022, se observa que el mismo, no dispuso acerca de la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, siendo esta requerida por la parte demandada, razón por la que, se debe subsanar la omisión en la

que se incurrió, y que resulta procedente al tenor de la norma sustantiva antes citada, de allí que se ordenará adicionar al auto interlocutorio No. 328 de 16 de febrero de 2.022, con un numeral adicional que imponga la perdida de los intereses cobrados en exceso, es decir, CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 4.745.000) M.L., por concepto de la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se descontaran del capital ejecutado en este asunto.

En consideración a lo dispuesto, resulta procedente modificar el auto que libro mandamiento de pago de fecha nueve de marzo de 2.021, en tanto deben ser descontadas las sumas de dinero cobradas en exceso y las sanciones impuestas por dicho cobro, por lo que el capital que subsiste a la fecha, una vez restadas las sanciones tanto del artículo 884 del Código de Comercio - $4.745.000- como la prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1.990 -$9.490.000-, es la suma de $15.765.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ADICIONAR el auto interlocutorio No. 328 de 16 de febrero de 2.022, con un numeral del siguiente tenor:

> *"QUINTO. IMPONER como sanción a la demandante, la perdida de los intereses cobrados en exceso, es decir CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 4.745.000) M.L., por concepto de la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio."*

SEGUNDO. MODIFICAR, en consecuencia, el numeral primero del auto interlocutorio N° 333 de nueve de marzo de 2.021, el cual quedará del siguiente tenor:

> "*PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCÍA, y a favor de la parte demandante; SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por el PAGARÉ N° 8312320018888*

    1.1. *Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOSS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($15.765.000.), por concepto*

de capital contenido en la Escritura Pública No. 2.483 de fecha 17 de noviembre de 2.016.

1.2. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0eb8ac366dc2a722caff25cd45a390a626c3393b3323353ba6b2eb727b669**
Documento generado en 01/08/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica